

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-206/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-206/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-67/2016; y,

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes:

1.- Inicio del proceso electoral.- El primero de diciembre de dos mil quince, con la instalación del Consejo, inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Chihuahua.

2.- Plazos y términos.- El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó los plazos y términos para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como para miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

3.- Queja.- El nueve de abril se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito signado por Gustavo Alfonso Cordero Cayente, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Javier Corral Jurado, por el probable uso indebido de la pauta en televisión y la presunta infracción en materia de propaganda electoral, debido a la utilización de símbolos religiosos. De manera que acordó formar el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-25/2016.

4.- Acuerdo de recepción del Instituto Electoral.- El doce de abril último, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa tuvo por recibido el expediente en que se actúa, por parte de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordándose la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Gobernador de ese Estado.

5.- Remisión del expediente al Instituto Electoral de Chihuahua.- El catorce de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del indicado Instituto Electoral, mediante oficio SE/255/2016, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja y del acuerdo recaído a éste, en virtud de que la denuncia refiere la supuesta promoción que realizó el Partido Acción Nacional mediante la difusión de spots en televisión.

6.- Radicación, apertura de cuadernillo auxiliar y reserva de la medida cautelar ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.- El catorce de abril del presente año, se tuvo por recibida la documentación de cuenta y se registró ante dicha instancia con la clave UT/SCG/CAMC/IEEC/CG/4/2016.

7.- Medidas cautelares.- El quince de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave ACQD-INE-36/2016, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denominado "Detrás de esta

puerta", identificado con la clave RV00470-16 (televisión), dentro del expediente UT/SCG/CAMC/IEEC/CG/4/2016.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos.- El veinticinco de abril del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron y desahogaron las mismas; el partido político actor ratificó su denuncia y alegó lo que a su derecho convino y, por su parte los denunciados expusieron la contestación respectiva así como sus alegatos.

9.- Informe circunstanciado.- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió el informe circunstanciado dirigido al Tribunal Electoral local, así como documentación descrita en el mismo.

10.- Recepción de expediente ante el Tribunal Electoral local.- El veinticinco de abril del presente año, la Secretaría General del Tribunal electoral local tuvo por recibido el expediente en cuestión, radicándolo con la clave **PES-67/2016**.

II.- Acto impugnado.- Lo constituye la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-67/2016**.

Dicha resolución fue notificada al partido político actor el diez de mayo del presente año.

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con lo anterior, el doce de mayo último, el Partido Revolucionario

Institucional, por conducto del licenciado Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-206/2016, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4234/16, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que el partido político actor cuestiona la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-67/2016, el cual guarda relación con hechos que constituyen infracciones en materia electoral, relacionados con la elección de Gobernador a celebrarse en dicha entidad federativa.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1.- Forma.- En la demanda consta la denominación del partido político actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

2.- Oportunidad.- Se cumple con este requisito, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el diez de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el inmediato doce de mayo siguiente, de ahí que resulta inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.- Legitimación y personería.- Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4.- Interés jurídico.- Se actualiza en razón de que el partido político actor figuró como denunciante en la queja primigenia y, por ende, resulta inconcuso su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada que, en su opinión, le depara perjuicio, de ahí que, de asistirle la razón, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

5.- Definitividad y firmeza.- Se cumple con este requisito, en atención a que conforme a la normativa electoral local no existe un medio que deba agotarse, antes de acudir a la presente instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

6.- Violación a preceptos de la Constitución Federal.- El partido político actor afirma que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, es de precisarse que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales, resultando aplicable la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7.- Violación determinante.- El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una sentencia en la que se declara inexistente la vulneración a la normativa electoral denunciada, lo que resulta determinante, acorde con la Jurisprudencia 15/2002, visible a foja 703 a 704, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, ya que con la infracción denunciada existe la posibilidad de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral en curso, así

como en sus resultados, derivado de una ventaja indebida por parte de uno de los contendientes.

8.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.- Se satisface dicho requisito, toda vez que de asistirle la razón al actor, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y, en su caso, imponer al partido político infractor la sanción que conforme a Derecho corresponda, sin que se advierta impedimento formal o material para ello.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIOS:

PRIMERO. Causa agravio la resolución que se impugna al principio de legalidad, toda vez que la misma no analizó de forma exhaustiva los hechos contenidos en el sumario. Conforme al contexto del contenido de la propaganda contenida en el espectacular descrito.

VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCLUCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU

CONSIDERACIÓN, ASÍ COMO OMISO EN REALIZAR UNA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO.

Es decir como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, la sentencia debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [Se transcribe]

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - [Se transcribe]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. - [Se transcribe]

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Los artículos 14, 16, 17, y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que imponen a las autoridades la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la sentencia impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación por una inexacta aplicación e interpretación de la ley.

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, complete (sic), debida, congruente e imparcial.

No obstante lo anterior, en el presente caso, la resolución impugnada es indebida, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al suscrito.

Por otro lado, la misma Carta Magna mandata en su artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república laica, de lo que se sigue que debe respetarse la libertad de religión dentro del marco constitucional y legal aplicable. Es decir, que ninguna persona está obligada a participar en actos religiosos, y menos aún si se trata de involucrar al Estado en tales actos.

En este mismo sentido, la Constitución consagra en su artículo 115 que todos los estados -adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano laico, por lo que todas las entidades, por mandato constitucional, adoptan la laicidad como forma de conducción de la actividad pública. Y finalmente, en el artículo 130 de la Ley Suprema se consagra el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

Así la expresión "poner la otra mejilla" se hace en referencia al libro de San Lucas, del Nuevo Testamento, obra que forma parte de la Biblia, la cual, sobra decirlo, dicha expresión es una frase de Jesús, mencionada en los evangelios de Lucas y de Mateo. Esta constituye la enseñanza de no responder al mal con otro mal, sino con el bien, amando al enemigo. Es una respuesta directa a la ley del talión de diente por diente y ojo por ojo, y ha tenido mucha influencia en el catolicismo y en la moral de la cultura occidental contemporánea, tanto de forma negativa como positiva. La frase es una de las partes principales del llamado sermón de la montaña.

Por su parte, la frase "Nos espera un nuevo amanecer" se hace en referencia al libro de Oseas, del Antiguo Testamento, también parte de la Biblia cristiana, dicha expresión se traduce en la esperanza que tienen el pueblo, otro día vuelve a amanecer para Israel y volver a prosperar.

Luego entonces, no debe dejarse de lado como se mencionó en el escrito inicial de denuncia que es un hecho notorio, que un alto porcentaje de la sociedad mexicana, y del estado de Chihuahua, profesan dicha religión y tienen conocimiento (sic) de ellos. Luego entonces, al ser expresiones que tienen dicha connotación, de manera objetiva y subjetiva, se utilizan con el propósito de tener afinidad con dicha comunidad o grupo religioso, pretendiendo obtener un posicionamiento sin que dicho beneficio sea permitido por la norma constitucional y legal. Por tal, no puede desligarse de su carácter religioso, pues la libertad de expresión tiene limitantes, máxime cuando la manifestación de tales ideas no se da únicamente en el

contexto individual, sino que busca tener efectos en la dimensión colectiva. Por lo que a la luz de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, numeral 3, que señala que todas las campañas serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo, dicha propaganda vulnera de manera franca el precepto.

Si el análisis del spot denunciado se hiciera de forma segmentada y no de manera exhaustiva, se podría llegar a la conclusión de que se trata de frases inconexas o que no tienen un sentido específico desde el punto de vista religioso.

Sin embargo, el mensaje se da en un plano secuencia en el que todo el tiempo aparece el Candidato sin cortes manifestando su opinión sobre la situación que se vive en Chihuahua, de lo que se deduce que se trata de un solo mensaje, por lo las (sic) frases si tienen una conexión: la Biblia.

Esta situación es, sin duda alguna, violatoria de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, por lo que al ser presentadas en un spot para televisión se hace un uso indebido del pautado, criterio que se refuerza con la jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Luego entonces, no debemoms (sic) olvidar que el marketing electoral es muy similar al marketing comercial, en el que se usan todos y cada uno de los elementos objetivos y también los subjetivos con el animo de llegar a permear de una forma más amplia en receptores del mensaje. Así, dichos elementos vienen a

influir de forma prácticamente imperceptible pero que tienen como finalidad el que produzcan un efecto visual, auditivo en el individuo.

Así, tenemos que dicha publicidad puede definirse como:

Publicidad subliminal: *todo aquel mensaje audiovisual (compuesto por imágenes y sonidos) que se emite por debajo del umbral de percepción consciente y que incita al consumo de un producto. También es aplicable a aquellos mensajes visuales que contienen información que no se puede observar a simple vista, como por ejemplo los anuncios de imagen fija en revistas ilustradas o en carteles.*

Bajo esta definición tenemos que el Partido Acción Nacional utiliza dichas expresiones con la finalidad de tener un impacto positivo y resultar afín a las creencias de los receptores del mensaje y con ello posicionarse de manera indebida.

El elemento subjetivo, lo constituye la finalidad, objetivo o propósito que persigue la conducta que se estima reprochable.

En ese sentido, un posicionamiento, no se limita a un llamado expreso al voto, sino que en un contexto político-electoral los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable o en contra, o un voto en la contienda electoral, sea de manera expresa o implícita.

Luego entonces, las relatadas expresiones buscan un respaldo, en este caso, el de **ganar una afinidad a través de las expresiones**, puede actualizarse de diversas formas en el ámbito fáctico.

Ahora bien, el análisis que realiza la autoridad responsable respecto de los hechos denunciados, el cual es replica de lo argumentado por la Sala Regional Especializada, carece del estudio pormenorizado que determine que si bien es cierto la propaganda es genérica, esta debe de ser analizada tomando en cuenta las expresiones denunciadas, y dilucidar además de su contenido el impacto que las mismas pueden tener en el electorado afín a dicho credo.

Así, debe entenderse que los símbolos religiosos, no son solo elementos gráficos o visuales, lo son también aquellas expresiones escritas o vertidas en dichos términos, toda vez que en el caso de la propaganda denunciada ha de tenerse en consideración que el medio

por el que se va a difundir es lo que tiene un impacto en la ciudadanía.

En el régimen constitucional mexicano se contemplan reglas específicas relacionadas con los partidos políticos, relativas a su naturaleza, a sus finalidades, así como a prerrogativas y obligaciones a su cargo. Existe pues una prohibición de que exista una mezcla entre la política y los credos religiosos lo que implica el hecho de que no puede entonces hacerse uso de dichos elementos para lograr la aceptación de un grupo determinado.

De lo anterior, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. En este sentido, el mandato en comento conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas. Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**".

Todos los elementos de la propaganda denunciada, analizados armónica y sistemáticamente (coherencia), sin duda son consistentes con la actualización del elemento subjetivo del uso de frases de contenido religioso, por las razones antes expuestas. Pues los datos (gráficos y textuales) que se contienen en el caudal probatorio de la presente denuncia, no se necesita algún otro elemento de prueba para efectuar un análisis de la propaganda electoral a la luz de la normatividad electoral.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor, sustancialmente controvierte la sentencia de nueve de mayo de

dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-67/2016, toda vez que a su decir, vulneró los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, que deben regir en el actuar de toda autoridad para la emisión de una sentencia.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, la autoridad responsable no analizó en forma exhaustiva los hechos contenidos en el sumario, esto es, que en la sentencia controvertida no se atendió a lo planteado por las partes, ni se agotaron todos y cada uno de los planteamientos hechos en apoyo de las pretensiones hechas valer, de ahí que se encuentre viciada por una indebida fundamentación y motivación, al haberse aplicado e interpretado de manera inexacta la Ley.

Al efecto, señala el partido político recurrente, que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la sentencia impugnada, le ocasionaron un agravio directo a su esfera jurídica.

Ello, porque las expresiones “poner la otra mejilla” y “Nos espera un nuevo amanecer”, hacen referencia a los evangelios de la religión católica, contenidos en el antiguo testamento y en la biblia, siendo que un alto porcentaje de la sociedad mexicana y, particularmente del Estado de Chihuahua, profesan dicha religión y tienen conocimiento de tales expresiones, de ahí que los partidos políticos y candidatos deban abstenerse de emplear tales expresiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Norma Fundamental Federal, así como en lo previsto por el

artículo 117, numeral 3, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Igualmente, refiere el actor que el Tribunal electoral responsable no tomó en consideración lo dispuesto en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN", así como en la tesis XXII/2000, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL".

Asimismo, el impetrante sostiene que de haber tomado en consideración lo anteriormente señalado, la autoridad responsable habría advertido que dichas expresiones tienen un impacto positivo y resultan afines a las creencias de los receptores del mensaje y con ello se actualiza un posicionamiento indebido por parte del partido político denunciado y de su candidato a Gobernador.

Finalmente, señala el Partido Revolucionario Institucional que si bien la propaganda denunciada es genérica, ésta debió ser analizada tomando en cuenta las expresiones controvertidas, a fin de dilucidar, además de su contenido, el impacto en el electorado, pues los símbolos religiosos no sólo son elementos gráficos o visuales, sino también lo son aquellas expresiones escritas o vertidas en dichos términos, por lo que la propaganda denunciada debió ser analizada armónica y sistemáticamente, a fin de determinar que, en el caso, se actualizaba el elemento

subjetivo del uso de frases de contenido religioso, circunstancia que no aconteció en la especie.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

..."

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva,

que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas

en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...”

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

“Artículo 21

...

6) En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos la cual resulta aplicable.

...”

“Artículo 117

...

3). Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de los ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

...”

De la normativa constitucional y legal antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- a)** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- b)** Las elecciones se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c)** Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- d)** Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- e)** Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- f)** Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- g)** Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- h)** Todas las campañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos,

expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

Ahora bien, a fin de resolver el caso concreto, es menester precisar el contenido del promocional cuestionado, denominado "Detrás de esta puerta", en su versión de televisión, identificado con la clave RV00470-16.

Promocional de televisión denominado Detrás de esta puerta identificado con la clave RV00470-16





Voz Javier Corral Jurado: *La corrupción genera pobreza, termina en violencia, en impunidad...
¿Por qué tenemos que aguantarlos? ¿Por qué tenemos que poner la otra mejilla?
¡Por qué no se van!... Y punto.
Y todavía quieren dejarnos a su heredero para seguir haciendo de las suyas.
La corrupción tiene nombre y apellido.
La corrupción se esconde detrás de esta puerta.
Su lugar no es el gobierno; su lugar es la cárcel.
Despierta Chihuahua,
Ahora es cuando.*

Voces hombres y mujeres: Corral Gobernador
Voz en off: *Ahora es cuando, Corral gobernador, PAN.*

LEYENDAS CONTENIDAS EN EL PROMOCIONAL
Promocional emitido: *Ahora es cuando* con total R/0047016

A partir de los segundos 00:00:27 a 00:00:30.

Nos espera un nuevo amanecer. Visible en letras de color azul en la parte superior izquierda del promocional.

Ahora es cuando. Visible en letras de color naranja en la parte superior izquierda del promocional.

CORRAL. Visible en letras de color azul en la parte central izquierda.

GOBERNADOR. Visible en letras de color naranja en la parte central izquierda.

En letras blancas en la parte inferior izquierda del promocional se advierte lo siguiente:

AHORA sí.
El Chihuahua que merecemos
El Logo del PAN.
Alianza ciudadana por Chihuahua.

Del lado izquierdo se aprecia la imagen del rostro de Javier Corral Jurado, quien porta camisa azul.

Al respecto, las frases que en concepto del partido político recurrente constituyen expresiones religiosas, son:

1.- ¿Por qué tenemos que poner la otra mejilla?

Lo anterior, porque a su decir, hace referencia al libro de San Lucas, del Nuevo Testamento, obra que forma parte de la Biblia y constituye una frase de Jesús mencionada en los evangelios de Lucas y de Mateo.

2.- Nos espera un nuevo amanecer.

Ello, porque se hace referencia al libro de Oseas, del Antiguo Testamento, que también forma parte de la Biblia cristiana y tal expresión se traduce en la esperanza que tiene el pueblo de Israel.

Asimismo, conviene tener presente que las demás frases contenidas en el promocional denunciado, son las que se citan a continuación:

a) La corrupción genera pobreza, termina en violencia, en impunidad...

b) ¿Por qué tenemos que aguantarlos?

c) ¡Por qué no se van!... Y punto...

d) Y todavía quieren dejarnos a su heredero para seguir haciendo de las suyas.

e) La corrupción tiene nombre y apellido.

f) La corrupción se esconde detrás de esta puerta.

g) Su lugar no es el gobierno; su lugar es la cárcel.

h) Despierta Chihuahua,

i) Ahora es cuando.

Conforme a lo anterior se debe precisar que la controversia se centra en determinar si las frases cuestionadas, esto es, "¿Por qué tenemos que poner la otra mejilla?" y "Nos espera un nuevo amanecer", constituyen o no violación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, particularmente, si con ello el Partido Acción Nacional hace un uso indebido del pautado que le fue asignado en el presente proceso electoral ordinario local.

Ahora bien, conviene tener presente que el Diccionario de la Real Academia, define el verbo "utilizar" como: "Aprovecharse de algo", y la palabra "símbolo" como: "1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

De lo anterior, se puede desprender que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados, prevén que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente

una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra “expresión”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: “1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante”.

De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

Igualmente, la palabra “alusión” viene a significarse como: “Figura que consiste en aludir a alguien o algo”; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo “fundamento” como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.” De ahí que, la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Ahora bien, la autoridad responsable, para sustentar su determinación sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que el promocional en cuestión no contenía el uso de símbolos religiosos, en virtud de que, del análisis en su contexto integral, únicamente refería a un conjunto de opiniones, críticas, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la situación general que se vive en el Estado de Chihuahua, en la que se manifestaba la percepción sobre la problemática de la corrupción, lo cual se traducía en un problema social y de seguridad.

2.- Que frente a la problemática descrita, el candidato a Gobernador, Javier Corral Jurado, fijaba su postura cuestionando el por qué continuar con dicha problemática, ya teniendo conocimiento de la misma.

3.- Que las expresiones utilizadas en el promocional cuestionado, se encontraban amparadas en la libertad de expresión, por lo que válidamente podía concluirse que el mensaje inequívoco del emisor, era dar a conocer lo que a su juicio ha acontecido en dicha entidad federativa, las consecuencias de la misma y la necesidad de cambiar para no continuar con esa situación.

4.- Que las expresiones utilizadas se inscribían dentro del concepto de críticas u opiniones utilizadas por el Partido Acción Nacional respecto de la situación que se vive en el Estado de Chihuahua relacionándolas con temas de interés general, por lo que no podía estimarse que con dichos mensajes se violentara el principio de laicidad en materia electoral.

5.- Que el mensaje difundido encuadraba en el tipo de contenido informativo, esto es, propaganda genérica, pues se trataba de opiniones concretas sobre temáticas de interés general, que no implicaban un posicionamiento indebido, sino del verdadero ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información a la ciudadanía, sin que pudiera estimarse que constituían mensajes religiosos.

Al respecto, esta Sala Superior estima apegado a Derecho el actuar del Tribunal electoral responsable, toda vez que de lo anteriormente señalado, se advierte que sí se analizó, de manera integral y en su contexto, el promocional denunciado, así como en lo particular, las expresiones controvertidas y los elementos visuales difundidos en el mismo, sin que se desprenda referencia expresa a una determinada religión.

Ello es así, porque no existe en autos algún elemento de prueba, siquiera indiciario por el cual se pueda arribar a una conclusión diversa, pues las mencionadas frases, por sí mismas, no constituyen, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, parte esencial e indisoluble de alguna religión o credo, sino que, como lo sostuvo el Tribunal electoral responsable, son expresiones del lenguaje común en la sociedad mexicana, y que con independencia de su utilización en otros ámbitos, sean políticos, sociales, económicos o religiosos, no tienen necesariamente la connotación que supone el impetrante.

Asimismo, tampoco se relaciona al candidato o al partido político que lo postula, de manera directa o indirecta con cualquiera de las opciones religiosas que existen en nuestra comunidad y sí, por el contrario, se advierte una intención de dicho candidato y su partido de denunciar la situación que se vive en la entidad federativa en cuestión.

En efecto, como quedó precisado anteriormente, las frases cuestionadas hacen alusión a una realidad política y social que, en concepto del Partido Acción Nacional, se vive actualmente en el Estado de Chihuahua, de ahí que válidamente, dentro de la contienda electoral como la que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, es conforme a Derecho realizar una crítica vigorosa y real, respecto del desempeño del gobierno en turno, a fin de hacer evidente la necesidad de un cambio, a través de una oferta política distinta a la que detenta el partido político en el poder.

Aunado a que, en todo caso, las expresiones antes señaladas constituyen manifestaciones populares conocidas y con frecuencia expresadas por la generalidad de la sociedad, sin que las mismas se resalten de manera desproporcionada o se reiteren en dicho promocional, a fin de influir en el ánimo del elector.

Esto es, la frase “poner la otra mejilla” se emplea en un contexto en el que se pretende transmitir la idea de que no existe razón para seguir soportando la situación que se vive en el Estado.

Por otra parte, la expresión “nuevo amanecer” no se utiliza en un contexto en el que se adquiriera una connotación religiosa, sino

con la finalidad de transmitir la idea de cambio en el gobierno de Chihuahua.

Lo anterior, porque el análisis de las expresiones empleadas en el promocional, debe efectuarse, primeramente, en el contexto y después, atendiendo al significado más coloquial de las palabras, para descifrar el significado común y la idea que pretende transmitirse a los receptores.

Por tanto, como se adelantó, no asiste razón al partido político recurrente, al sostener que con la sentencia controvertida se vulneraron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, puesto que, como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral responsable dio respuesta a los planteamientos que le fueron formulados, atendiendo a los hechos y pretensiones que se hicieron valer con base en el caudal probatorio que obraba en autos y, por lo mismo, en modo alguno puede sostenerse una indebida fundamentación y motivación de la misma, pues lo cierto es que se expresaron las razones y fundamentos que sirvieron de sustento para sostener la determinación cuestionada, sin desconocer los criterios contenidos en la jurisprudencia y en la tesis que invoca el impetrante.

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de inconformidad analizados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-67/2016.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ